



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO RADICADO 05-001-31-10-004-2019-00365-00

Por cuanto la misma se ajusta completamente a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso, SE ACEPTA la SUSTITUCIÓN que mediante el anterior escrito hace el abogado EDIER FIGUEROA MORENO, en la persona de MARLYN YULIANA PARIAS MARTINEZ, con Tarjeta Profesional No. 286.406 Consejo Superior de la Judicatura, del PODER que aquél ostenta para representar al demandante JOSÉ LUIS PÉREZ MOLINA. En consecuencia, quien lo sustituye queda con las mismas facultades que tenía su antecesor.

Agréguese al proceso el escrito enviado por la apoderada del demandado, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, dando a conocer su dirección de correo electrónico y el de su representado.

Por último, y previo a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se requiere POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que informe a este despacho, a través de la cuenta de correo electrónico oficial (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Lo anterior, de conformidad con en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“(...) Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,

so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS 082

Fijado hoy 29 de septiembre de 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia.

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

Secretaria